

***En sesión de 10 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2524/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema tiene que ver con el contenido y alcance de la dignidad humana para exigir que, ante la necesidad alimenticia del cónyuge supérstite, las disposiciones de la sucesión testamentaria se apliquen analógicamente a la sucesión legítima para tal efecto.***

En el caso, la cónyuge supérstite demandó a la sucesión de su difunto esposo la constitución de una pensión alimenticia en su favor. Dicha pretensión le fue negada en primera y segunda instancia, por lo cual promovió amparo. El tribunal colegiado estimó procedente la acción de alimentos. Inconformes, los demás herederos de la sucesión interpusieron el presente recurso de revisión.

Para la Primera Sala un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia a cargo de la sucesión legítima de la cual forma parte. Sin embargo, precisamente en su carácter de heredero legítimo, puede ejercitar la acción en el juicio intestamentario para que se efectúe la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, si los hubiera, así como exigir al albacea de la sucesión que tome todas las medidas necesarias que su cargo le confiere para solventar su urgencia alimentaria.

Razón por la cual, la interpretación constitucional del tribunal colegiado sobre los alcances del derecho a la dignidad humana no es la que debe prevalecer y, por lo mismo, la Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al citado tribunal a fin de que emita una nueva decisión tomando en cuenta los lineamientos de la presente resolución.

Es de mencionar que la legislación civil del Distrito Federal contempla mecanismos específicos para solventar una inquietud legítima como la planteada por la quejosa, sin que ello implique desnaturalizar la institución de los alimentos ni violentar los derechos de los demás herederos.

***A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de 10 de febrero de 2016, el amparo en revisión 727/2015, confirmó la constitucionalidad del artículo 26, fracción I, inciso F), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.***

El precepto impugnado establece como requisito para la expedición de licencias particulares individuales para la portación de armas para personas físicas, el acreditar a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, ya sea por naturaleza de la ocupación o empleo, las circunstancias especiales del lugar en que se viva o cualquier otro motivo justificado.

En el caso, un particular solicitó licencia para portación de arma de fuego, petición que le fue negada en virtud de que no acreditó el requisito previsto en el precepto impugnado, ya que las causas y razones que expuso no justificaban la portación de una arma de fuego. Inconforme promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

Para la Primera Sala la atribución para la expedición de la citada licencia constituye una facultad discrecional otorgada por el legislador a la autoridad castrense, lo cual no resulta en sí mismo inconstitucional, pues su ejercicio encuentra sus límites en los derechos de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional.

Al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, expuso que la autoridad al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para denegar la licencia solicitada, efectuó una correcta adecuación entre los motivos expuestos y la norma aplicable, lo cual permitió que su determinación no fuera arbitraria.

En sesión de 10 de febrero de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, no ejercer la solicitud de la facultad de atracción 335/2015, cuyo tema es el estudio de inconventionalidad e inconstitucionalidad de la jurisprudencia de rubro: *Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia.*

Con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la negativa de atraer el amparo, se debió, en lo principal, a lo siguiente:

- El amparo en revisión no es la vía para la consecución de ese fin, pues en éste únicamente pueden analizarse normas generales por estimarlas violatorias de la Ley Fundamental.
- En la Ley de Amparo, existen otros mecanismos conforme a los cuales la SCJN puede interrumpir o suspender la jurisprudencia que emite.
- Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que el tratamiento que debe darse a la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia nacional, es en el sentido de que aquélla no puede sustituir a ésta, pues la aplicación de ambas debe hacerse por parte del operador jurídico en clave de colaboración y no de contradicción, de ser esto posible y, en caso contrario, aplicar uno u otro criterio jurisprudencial en función del principio pro persona.
- También es criterio reiterado del Tribunal Pleno que la jurisprudencia emitida por la SCJN no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Así, se devolvieron los autos al tribunal colegiado competente, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.